

Al Despacho del señor Juez, la parte demandante presenta solicitud que se libre mandamiento de pago a su favor, por el incumplimiento de la sentencia condenatoria del 13 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1286-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por ALEXANDER RODRÍGUEZ MANTILLA, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA S.A.S.

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P según la cual “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En estricto sentido, la sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2021, condenó al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de indemnización por despido injustificado, los cuales deberán indexarse desde la fecha de su causación, hasta que se lleve a cabo el pago de la deuda.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$2.773.333) por concepto de salarios adeudados.
- c. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$246.793), por concepto de cesantías causadas durante el tiempo laborado.
- d. CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.265), por concepto de intereses a la cesantía causados durante todo el tiempo laborado.
- e. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$246.793), por concepto de prima de servicios durante el tiempo laborado.
- f. CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$115.555), por concepto de vacaciones compensadas en dinero, los cuales deberán indexarse desde la fecha de su causación: agosto de 2018, hasta el día en que se pague la deuda insoluble.
- g. A título de sanción moratoria, TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000) por concepto de veinticuatro (24) meses de mora en la cancelación de salarios y prestaciones, contabilizados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 10 de agosto de 2020, más intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales desde el mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
- h. Constituir en favor del demandante, en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado, el título pensional o la reserva actuarial correspondiente a los aportes en pensión dejados de realizar entre el 5 de junio de 2018 y el 9 de agosto de 2018, con un ingreso base de cotización equivalente a \$1.300.000.

- i. Un millón ochocientos sesenta y ocho mil novecientos dos pesos (\$1.868.902), por concepto de costas proceso ordinario laboral.

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y lo normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se consagro en sentencia.

En lo que se refiere a la medida cautelar de embargo y secuestro de la razón social de la parte demandada EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS, no se accede en virtud al numeral 8 del Art. 28 de Código de Comercio, al no encontrarse la razón social sujeta a registro mercantil, en el mismo sentido encontramos el concepto 05025708 del 24 de mayo de 2005 y la circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio que reza:

(...) La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación este sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción. (...)

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor ALEXANDER RODRÍGUEZ MANTILLA, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA S.A.S., por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de indemnización por despido injustificado, los cuales deberán indexarse desde la fecha de su causación, hasta que se lleve a cabo el pago de la deuda.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$2.773.333) por concepto de salarios adeudados.
- c. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$246.793), por concepto de cesantías causadas durante el tiempo laborado.
- d. CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.265), por concepto de intereses a la cesantía causados durante todo el tiempo laborado.
- e. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$246.793), por concepto de prima de servicios durante el tiempo laborado.
- f. CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$115.555), por concepto de vacaciones compensadas en dinero, los cuales deberán indexarse desde la fecha de su causación: agosto de 2018, hasta el día en que se pague la deuda insoluta.
- g. A título de sanción moratoria, TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000) por concepto de veinticuatro (24) meses de mora en la cancelación de salarios y prestaciones, contabilizados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 10 de agosto de 2020, más intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales desde el mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
- h. Constituir en favor del demandante, en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado, el título pensional o la reserva actuarial correspondiente a los aportes en pensión dejados de realizar entre el 5 de junio de 2018 y el 9 de agosto de 2018, con un ingreso base de cotización equivalente a \$1.300.000.

- i. Un millón ochocientos sesenta y ocho mil novecientos dos pesos (\$1.868.902), por concepto de costas proceso ordinario laboral.

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

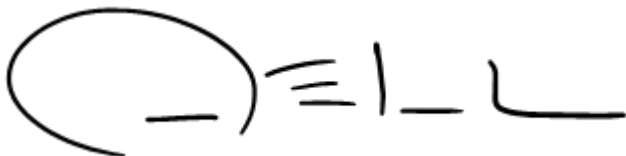
SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 306 del CGP, esto es, por estados, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

QUINTO: Advertir al demandado que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA,
14 SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN